



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Radicado N°:** 70001 3333 001 **2021 00120 00**

**Ejecutante:** LIRA Seguridad Limitada

**Ejecutado:** ESE Unidad de Salud San Francisco De Asís

**Proceso:** Ejecutivo

**Asunto:** Auto que niega Mandamiento de Pago-título ejecutivo: Contrato de Prestación de Servicios.

Se procederá a revisar los documentos integrantes del título, a fin de determinar la procedencia o no de librar mandamiento ejecutivo.

**1. La demanda**

En la demanda se solicita que se libere mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la **ESE Unidad de Salud San Francisco De Asís** por la suma de **trescientos treinta millones cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos cincuenta y un pesos (\$ 330.479.551) M. Cte.**, que corresponden al valor de los honorarios pendientes en virtud de contratos suscritos entre la demandante y la entidad demandada, más los intereses moratorios.

**Documentos aportados para integrar el título ejecutivo.**

- Factura N° A8765, fecha de creación 20/diciembre/2018, fecha de vencimiento 19/enero/2019.
- Factura N° A8766, fecha de creación 20/diciembre/2018, fecha de vencimiento 19/enero/2019.

- Factura N° A8767, fecha de creación 20/diciembre/2018, fecha de vencimiento 19/enero/2019.
- Factura N° A8768, fecha de creación 20/diciembre/2018, fecha de vencimiento 19/enero/2019.
- Factura N° A8769, fecha de creación 20/diciembre/2018, fecha de vencimiento 19/enero/2019.
- Contrato de prestación de servicios No. 058 de 2018, de fecha, junio 29 de 2018, suscrito entre la ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO y la sociedad LIRA SEGURIDAD LTDA.
- Contrato de prestación de servicios No. 089 de 2018, de fecha, 28 de septiembre de 2018, con plazo de ejecución de dos (2) meses, suscrito entre la ESE UNIDAD DE SALUD SANFRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO y la sociedad LIRA SEGURIDAD LTDA.
- ADICION No. 1 al contrato de prestación de servicios No. 089 de 2018, con término de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2018.
- Registro Presupuestal No. 00400 de junio 29 de 2018, por valor de \$ 240.161.376, expedido por la entidad contratante, a nombre de LIRA SEGURIDAD LTDA NIT. 830069707 (Contrato 058 de 2018).
- Registro Presupuestal No. 00607 de septiembre 28 de 2018, por valor de \$ 163.771.088, expedido por la entidad contratante, a nombre de LIRA SEGURIDAD LTDA NIT. 830069707. (Contrato 089 de 2018).
- Registro Presupuestal No. 00918 de noviembre 29 de 2018, por valor de \$ 81.885.544, expedido por la entidad contratante, a nombre de LIRA SEGURIDAD LTDA NIT. 830069707. (Adición al contrato 089 de 2018).
- ACTA DE INICIO de fecha 01 de julio de 2018, correspondiente al Contrato No. 058 de 2018, suscrito entre las partes del contrato.
- ACTA DE INICIO de fecha 01 de octubre de 2018, correspondiente al Contrato No. 089 de 2018, suscrito entre las partes del contrato.
- Seis (6) Certificados de Recibido a Satisfacción expedidos por el contratante ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO, respecto del Contrato No. 058-2018, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2018, y respecto del Contrato No. 089-2018, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018.
- Póliza de Seguro No. 64-40-101006095 de noviembre 30 de 2018, de la aseguradora Seguros del Estado S.A. con vigencia hasta julio 10 de 2019, con un valor asegurado de \$156.248.400, M. Cte.

Analizada la anterior documentación, el Despacho estudiará si librará o no, el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes,

## 2. Consideraciones:

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 2º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“**ARTICULO 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)”

Por lo anterior, se avocará el conocimiento de este asunto y se procede analizar si en el caso concreto, los documentos aportados integran un título ejecutivo complejo.

Así las cosas, el artículo **422** del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo **299** del CPACA, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones

claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.<sup>1</sup>

El numeral séptimo del artículo **155** del C.P.A.C.A., establece:

**Art. 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)

7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(…)”.

Dispone el numeral 3° del artículo **297** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

“(…)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“……

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.<sup>2</sup>

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer, contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

### **3. De los títulos ejecutivos emanados de la actividad contractual:**

Con respecto a los títulos ejecutivos derivados de la actividad contractual del Estado, la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del veintisiete (27) de enero de 2005, expuso:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la

---

<sup>2</sup>Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo”<sup>3</sup>.

La subsección C – Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del siete (7) de marzo de dos mil once 2011<sup>4</sup>, citando a la providencia de la Sección Tercera de fecha 11 de noviembre de 2004 (exp.25.356), sobre los documentos que deben integrar al título ejecutivo complejo derivado de la actividad contractual del Estado expuso:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su **existencia, perfeccionamiento y ejecución.**”<sup>5</sup> (Negrillas por fuera del texto original)

Sobre los requisitos de perfeccionamiento y ejecución de los contratos estatales, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado en su inciso segundo, por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 establece:

**ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.** Los contratos del Estado se **perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.**

**Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes**, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. **El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral**, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda. (Negrillas por fuera del texto original)

De acuerdo a las reglas legales y jurisprudenciales citadas en precedencia, en el caso concreto, el título ejecutivo complejo debe estar integrado por los documentos que demuestren la existencia, perfeccionamiento y ejecución de los contratos estatales

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del veintisiete (27) de enero de 2005. Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322). Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección C. Sentencia del siete (7) de marzo de dos mil once 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00595-01(29784). Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ

<sup>5</sup> Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

objeto de ejecución, los cuales, según el artículo 41 de la ley 80 de 1993, corresponden a los siguientes:

- 1- Los contratos estatales, pues con dichos documentos se demuestra su existencia y perfeccionamiento.
- 2- El certificado de disponibilidades presupuestales (CDP), o en su defecto el registro presupuestal (RP), lo cuales serían requisito de ejecución del contrato.
- 3- La constancia de que la demandante, en su calidad de contratista de los contratos estatales se encuentra al día con el pago de aportes parafiscales del Sistema de Seguridad Social para el periodo de ejecución de dichos negocios jurídicos.
- 4- La prueba que el contratista prestó a satisfacción los servicios contratados.

En el caso concreto, la parte ejecutante no anexó la prueba de estar al día con el pago de los aportes parafiscales del Sistema de Seguridad Social en Salud para el periodo de ejecución de los contratos estatales N° 058 de junio 29 de 2018, y 089 de 28 de septiembre de 2018, adicionado hasta el 31 de diciembre de 2018, razones suficientes para negar el mandamiento de pago.

Sumado a lo anterior, al revisar la clausula tercera de los contratos estatales N° 058 y 089 de 2018, se advierte que en ella se estipuló lo siguiente:

CLAUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO: La E.S.E. pagará al CONTRATISTA por facturación mensual presentada, según el cumplimiento del objeto contractual y del lleno de los siguientes requisitos.

- a) Constitución y aprobación de la garantía única.
- b) Expedición de la certificación de cumplimiento expedida por el supervisor designado.
- c) Aporte por parte del contratista de los recibos de pagos mensuales del sistema de Seguridad Social Integral.
- d) Copia del recibo de pago de los impuestos establecidos en esta orden.

Obsérvese que en dicho clausulado se estipuló que el pago de los honorarios no sería una obligación pura y simple, sino condicional, pues su exigibilidad estaría sujeta a que el contratista entregara al contratante los documentos donde conste la realización de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, y del recibo de pago de impuestos.

Al revisar el expediente, se advierte que la parte ejecutante no aportó los documentos indicados en los literales *c)* y *d)* de los contratos citados, que demuestren que como contratista haya realizado las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pagado los impuestos del caso, los cuales debieron anexarse para probar la exigibilidad de la obligación reclamada.

Así las cosas, al no existir exigibilidad de la obligación, no se reúnen los requisitos del título ejecutivo complejo, razón por la que se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

#### **4- RESUELVE**

**1º Avocar** el conocimiento del presente asunto.

**2º Negar** el mandamiento de pago pretendido por la empresa **Lira Seguridad Limitada** en contra de la **ESE Unidad de Salud San Francisco De Asís**, por las razones expuestas en este proveído.

**3º. Téngase** al Dr. **Edilberto Escobar Cortes**, identificado con C.C. N° 4.390.889, y Tarjeta Profesional de abogado No. 79.113 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte ejecutante.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Mario De La Espriella Oyola**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be5740a2304f32242309cdd41d4b7613546444aa1edd7b2670132a6b45e  
407c8**

Documento generado en 04/02/2022 01:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**